



INSTRUCCIÓN SERNATUR N° 1/2014.



INSTRUYE MATERIAS RELACIONADAS CON LA EXIGIBILIDAD DE LA COPIA DE LA PATENTE COMERCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, PARA LOS EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2014.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º 20.423, de 2010, Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo; en el Decreto Ley N.º 1.224, de 1975, que Crea el Servicio Nacional de Turismo; el Decreto Supremo de Nomenclación N.º 78 de fecha 13 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por el que se nombra Director Provisional y Transitorio del Servicio Nacional de Turismo a don Nicolás Mena Letelier; en la Resolución N.º 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que se han recibido diversas consultas, en cuanto a la correcta aplicación de la letra d) del artículo 12 del D. S. N°222 de 23 de junio de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento para Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, en especial sobre la exigibilidad de la patente comercial a los prestadores de servicios turísticos como requisito de inscripción en el "Registro de Nacional de Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos".

2. Estas consultas las han realizado los Directores Regionales de Turismo; los representantes de prestadores de servicios turísticos, como por ejemplo la "Asociación Profesional de Guías de Turismo A.G."; el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, INDAP, en relación a las actividades de turismo rural y cabalgatas en particular; los propietarios de botes que proveen de servicios de paseos náuticos que ofrecen el servicio desde la misma embarcación y por ende no tienen local en tierra; e incluso de prestadores de servicios de alojamiento turístico de localidades de evidente atractivo turístico, como Isla Mocha, Región del Biobío, o Caleta Tortel, Región de Aysén, quienes han evidenciado las dificultades que han tenido para la obtención de patentes comerciales, que en virtud del D. L. N° 3063 de Rentas Municipales, corresponde a las municipalidades otorgar, y que a su vez, requieren del contribuyente acreditar la existencia de un establecimiento comercial dentro de los límites comunales y permisos previos, tales como los sanitarios que autorizan el funcionamiento de los servicios higiénicos en el caso de los servicios de



alojamiento turístico o autorizaciones en cuanto a instalaciones eléctricas o validaciones formales en materia de construcción.

3. Que en el caso de los prestadores de servicios turísticos de paseo náutico que ofrecen sus servicios desde la embarcación y no de establecimientos comerciales en tierra, el municipio respectivo no les da patente comercial, precisamente por no tener un establecimiento comercial en tierra, no obstante contar con todas las validaciones formales otorgadas por la autoridad marítima competente, lo que les imposibilita registrarse en SERNATUR, ya que carecen de patente comercial, aunque cuenten con certificado de matrícula, de navegabilidad y los demás que en materia de seguridad les permiten emprender un negocio lícito como lo es el paseo náutico.

4. Que también le es imposible registrarse en SERNATUR, por carecer de patente comercial, a los prestadores de servicios de alojamiento turístico que por su localización geográfica les es poco factible u onerosa la instalación de servicios higiénicos conectados a sistemas de alcantarillado, siendo su única solución sistemas particulares o colectivos, y a los prestadores de alojamiento turístico que por carecer de red eléctrica pública o estar muy lejana, les es altamente costoso un empalme eléctrico a estas, viéndose de esta forma impedidos de acceder a permisos sanitarios o de instalación eléctrica.

5. Que en el caso de los Guías de Turismo, la Contraloría General de la República reconoció que la exigencia de la patente comercial se les debe aplicar, bajo determinadas circunstancias, que explicitó en el Dictamen N° 37808 de 2014, que para mayor claridad citamos: 1° *"... si una persona natural, como el guía de turismo, ejerce una profesión u oficio de manera lucrativa y cuenta con una oficina instalada al efecto, le es exigible la patente..."*; 2° *"No procede el cobro de esa contribución, en cambio, si la presentación de servicios no se realiza en forma independiente sino únicamente a través de una persona jurídica, ya que en tal caso será sólo esta última la que estará obligada a pagar patente..."*; 3° *"En este orden de consideraciones, es posible sostener que la exigibilidad del pago de patente comercial por el municipio que corresponda a los guías de turismo se encontrará condicionada a las circunstancias de hecho que concurran en cada caso y, por consiguiente, SERNATUR sólo puede exigir la copia de esa contribución a quienes se encuentren efectivamente gravados con la misma por la ley"*.

6. Que asimismo, los Guías de Turismo y en general los servicios de guía que ejercen su actividad como personas naturales y en forma independiente otorgando boletas de honorarios, tributando en segunda categoría, no le es aplicable el artículo 12 letra d) del D. S. N° 222, en cuanto a los permisos provisorios de la Ley N° 20.416, ya que esta ley, de acuerdo a su artículo 1 de las disposiciones generales, solo obliga a aquellos que tributan en primera categoría.

7. Que diversas leyes, reglamentos, incluso interpretaciones que los propios municipios han hecho, han atenuado los requisitos para la obtención de la patente comercial, patente provisoria y permiso provisorio, existiendo institutos legales de fomento, programas sociales de promoción del turismo, estatutos legales para las Pymes, Patentes Comerciales MEF (Ley N° 19.749 de Patente Comercial Micro Empresa Familiar), o patentes de alcoholes relacionadas con servicios turísticos (artículo 3 letras B), C), D), E), G), I), M), N), Ñ), O) y Q) de la Ley N° 19.925), cuya procedencia es más accesible para el prestador.



8. Que las leyes rigen hechos o actos en general, pero también reconocen situaciones de hecho especiales o hacen excepción de aplicar la regla general a situaciones que por su naturaleza económica, decide fomentar a través de instrumentos económicos o financieros, excepcionando que cumplan los mismos requisitos generales que se imponen a empresas consolidadas. Por lo mismo, la aplicación bajo una interpretación restrictiva del artículo 12 letra d) del citado reglamento de Servicios Turísticos, puede generar un desincentivo del emprendimiento turístico, produciendo el efecto inverso que ha querido el legislador con la dictación de la Ley N° 20.423, en cuanto a la promoción y desarrollo de la actividad turística.

9. Que estas situaciones especiales, que reconoce la ley, deben tenerse presente por parte de los Directores Regionales de Turismo, de los encargados del registro, de los inspectores y de los responsables de los programas sociales (Vacaciones Tercera Edad y Gira de Estudios), cuyas bases de licitación han incorporado el registro del prestador del servicio turístico, si bien no como un requisito, si como un deber de promoción.

10. Que el D. L. N° 1.224 que creó el Servicio Nacional de Turismo, señala en su artículo 5° que corresponderá al Servicio Nacional de Turismo: "4.- *Orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico*", y en su numeral 23, dispone que su máxima autoridad podrá "*dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística*".

11. Que las circulares o instrucciones son normas que dictan los jefes de servicio en virtud de su potestad jerárquica o de mando, dentro del margen de discrecionalidad que le entrega el ordenamiento, para la buena marcha y funcionamiento de la entidad pública, facultad que le reconoce su ley orgánica al Director Nacional en las disposiciones legales citadas.

12. Por lo tanto, para la mejor aplicación del artículo 12 letra d) del D. S. N°222 de 23 de junio de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento para Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, es que dicto la siguiente instrucción de servicio:

INSTRUCCIÓN:

1° Para aquellos prestadores de servicios turísticos que cuenten con patente comercial o permiso provisorio de la Ley N° 20.416, se les exigirá dicho documento para proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos.

2° En los casos en que el prestador preste servicios de alojamiento turístico y cuente con Patente MEF, o Permiso o Patente Provisoria Pyme, o Patente de Alcoholes que contemplen servicios turísticos, se entenderá que cumple con lo exigido en el artículo 12, letra d) del D.S. N.° 222 del año 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y se procederá a su inscripción, concurriendo los demás requisitos reglamentarios.



3° Para aquellos casos en que la propia municipalidad, mediante un documento formal, ha eximido al contribuyente de pagar patente comercial, valdrá dicha formalidad para proceder a la inscripción.

4° En el caso de los Guías de Turismo, solo se les exigirá patente comercial para proceder a la inscripción, en los casos que señala el Dictamen N° 37808 de 2014 de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, se les envía escaneado por correo electrónico.

5° En el caso de los prestadores de servicios de turismo aventura de paseo náutico, que se ofrezcan desde la embarcación y que no cuenten con patente comercial o permiso provisorio, se les exigirá el certificado de navegabilidad para su inscripción, concurriendo los demás requisitos reglamentarios.

ANÓTESE, REFRENDESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



NICOLÁS MENA LETELIER
DIRECTOR NACIONAL (PT)
SERVICIO NACIONAL DE TURISMO

NML/FRC/JBC/FEC/GPI

Distribución:

Direcciones Regionales de Turismo.

Subdirección de Desarrollo

Encargados Programas Sociales VTE y GE.

Fiscalía.

Archivo.